

Estados Unidos

El reconocimiento y ejecución en EE UU de laudos arbitrales anulados por tribunales extranjeros: el cambio de tendencia impulsado por Commisa

Oliver COJO MANUEL *

Sumario: I. El art. V de la Convención de Nueva York de 1958. II. Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en EE UU antes de *Commisa*. 1. *Chromalloy*. 2. *Baker Marine y Speir*. 3. *Termo-Rio*. III. El caso *Commisa*. 1. Los hechos del caso. 2. El inicio de la disputa entre PEP y *Commisa*: A) La disputa ante los tribunales mexicanos; B) La disputa ante el tribunal arbitral. 3. El cambio normativo en el Derecho administrativo. 4. La solicitud de reconocimiento del laudo arbitral en EE UU. 5. La disputa post-arbitraje ante los tribunales mexicanos: A) La solicitud de anulación del laudo; B) Las respectivas demandas indemnizatorias. 4. Consecuencias en EE UU de la sentencia de anulación. A) La remisión del caso a la Southern District Court of New York; B) La decisión de la *Southern District Court* de Nueva York. IV. Conclusión

I. El art. V de la Convención de Nueva York de 1958

El reconocimiento y ejecución de laudos dictados en el territorio de un Estado¹ distinto de aquel en que se pide dicho reconocimiento y ejecución es la materia sobre la que versa la Convención de Nueva York de 1958 (CNY).² La CNY ha sido ratificada a día de hoy por 149 Estados, los cuales están obligados³ a reconocer “la autoridad de la sentencia arbitral” dictada en el territorio de otro Estado y a conceder “su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada” de acuerdo con lo que establece el art. III. Los requisitos que ha de cumplir la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo extranjero vienen fijados por el art. IV, mientras que el art. V decreta que dicho reconocimiento y ejecución sólo podrá denegarse en base a alguno de los fundamentos mencionados en el mismo. Es también importante hacer mención al art. VII, el cual

* Abogado (España); LLM (Univ. Maastricht); Doble Lic. Derecho y ADE (Univ. Valladolid).

¹ Es importante indicar en este sentido que el lugar en el que un laudo arbitral es dictado (sede del arbitraje) no siempre coincide con la localización geográfica en la que la audiencia arbitral tiene lugar. El primero de estos enclaves tiene enorme significancia desde un punto de vista legal, ya que es relevante para determinar la ley procesal aplicable al arbitraje (*lex arbitrii*). S. Finizio & D. Speller, *A Practical Guide to International Commercial Arbitration: Assessment, Planning and Strategy* 52 (2010).

² El art. I.1º CNY añade que la misma “[s]e aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”.

³ El art. I.3º CNY autoriza a cada Estado adherente a limitar dicha obligación. Para ello, deberá “declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente” y/o “que solo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas [...] consideradas comerciales por su Derecho interno”.

consagra el principio de favorabilidad.⁴ Según este principio, las disposiciones de la CNY pueden ser obviadas cuando existan “acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertadas por los Estados Contratantes”, así como cuando las partes interesadas tengan derecho “a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o tratados del país donde dicha sentencia se invoque”.

Tal y como se indicaba anteriormente, el art. V establece que el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide dicho reconocimiento y ejecución sólo podrá denegarse en base a alguno de los fundamentos mencionados en el mismo. Los fundamentos aludidos en el primer párrafo del art. V han de ser instados y probados por la parte frente a la cual se invoca el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, mientras que los referidos en el párrafo segundo pueden ser también considerados de oficio por el tribunal ante el que se solicita dicho reconocimiento y ejecución. El fundamento mencionado en el art. V.1º.e) es el relevante en el caso que nos ocupa. Dicho fundamento se basa en “[q]ue la sentencia [...] ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia”⁵. Es interesante indicar en este sentido que existe cierta controversia en torno a si el tribunal ante el que se solicita el reconocimiento y ejecución del laudo está obligado o no a denegarlo en caso de que alguno de los fundamentos del art. V.1º sea instado y probado por la parte frente a la que se invoca dicho reconocimiento y ejecución.⁶ La propia *Southern District Court of New York* afirma lo siguiente en el caso que nos ocupa:

*“Generally, arbitration awards issued in one nation can be enforced by judgments and executions granted by the courts of another nation. However, arbitration awards also can be nullified, and if nullified by the courts of the nation in which, or according to the law of which, the arbitration was conducted, a conflict is created for the courts of other nations. Which is to be given primacy, the award or the nullifying judgment?”*⁷

La doctrina parece defender mayoritariamente el carácter no imperativo del art. V.1º. Por ejemplo, tras analizar el texto en las cinco lenguas oficiales en que la CNY fue redactada, Paulsson concluye que el art. V.1º permite pero no requiere la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero cuando se dé alguna de las particularidades mencionadas en el

⁴ F. Mantilla-Serrano, “La Convención de Nueva York y los Derechos Nacionales: A Propósito de la Ejecución de los laudos anulados en su país de origen”, *Arbitraje*, vol. II, nº 2, 2009, pp. 468 y 470.

⁵ Dicho fundamento puede también invocarse cuando el laudo arbitral aún no es obligatorio para las partes. La cuestión relativa al momento en que un laudo arbitral se convierte en obligatorio para las partes no está exenta de polémica. M. Dunmore, *Enforcement of Awards Set Aside in their Jurisdiction of Origin*, en C. Klausegger *et al.*, *Austrian Yearbook on International Arbitration 2014*, Sección III (pendiente de publicación).

⁶ N. Darwazeh, *Article V(1)(e)*, en H. Kronke *et al.*, *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: A Global Commentary on the New York Convention* 301, 308 (2010)

⁷ Sentencia de 27 agosto 2013, *Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral SRL v. Pemex-Exploración y Producción*, 1:10-cv-00206-AKH (Southern District Court of New York, EE UU).

mismo⁸. Esta misma postura ha sido también adoptada por otros autores como Born, Darwazeh, Koch y Mantilla–Serrano⁹. Sin embargo, algunas sentencias parecen sugerir el carácter imperativo del art. V.1. Por ejemplo, de acuerdo con Koch, la *Court of Appeals for the District of Columbia Circuit*, al establecer en *TermoRio*¹⁰ que la inobservancia de una sentencia de anulación dictada por los tribunales competentes extranjeros sólo es posible cuando dicha sentencia de anulación es contraria a las nociones básicas de justicia suscritas por EE UU, establece un estándar demasiado exigente que efectivamente convierte el “podrá denegar” del art. V.1^o en “deberá denegar”.¹¹ Esta interpretación del art. V.1^o también parece haber sido aceptada por la jurisprudencia alemana¹².

II. Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en EE UU antes de *Commisa*

1. Chromalloy¹³

Chromalloy es el primer caso en que el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral anulado por los tribunales del Estado extranjero en que el mismo se dictó fue solicitado ante un tribunal estadounidense. En este caso, un tribunal arbitral dictó un laudo en Egipto a favor de Chromalloy sobre la base de que Egipto había incumplido el contrato concluido entre ambos al rescindir el mismo. Inmediatamente después de que Chromalloy solicitara el reconocimiento de dicho laudo ante los tribunales estadounidenses, Egipto instó la anulación del mismo ante los tribunales egipcios. El tribunal estadounidense ante el que se planteó la solicitud de reconocimiento del laudo concluye que lo que debe determinarse es si los tribunales estadounidenses han de otorgar efecto de cosa juzgada a la sentencia de anulación que dictaron los tribunales egipcios y no si éstos resolvieron adecuadamente el caso en base a lo que establece el derecho egipcio. El principal argumento utilizado por el tribunal estadounidense para concluir que no debía otorgarse efecto de cosa juzgada a la sentencia de anulación fue que admitir como válida la resolución del tribunal Egipcio vulneraría el orden público estadounidense claramente favorable a otorgar carácter definitivo y vinculante a los laudos arbitrales que resuelven disputas de naturaleza comercial. De esta forma, el laudo debía ser reconocido en EE UU en tanto se ajustaba a lo que establece

⁸ J. Paulsson, “May or Must Under the New York Convention: an Exercise in Syntax and Linguistics”, *Arb. Intl*, 1998, 2, pp. 227 y 230.

⁹ G.B. Born, *International Arbitration: Law and Practice*, 2012, pp. 381–382; N. DARWAZEH, *supra* 7, 319; C. Koch, “The Enforcement of Awards Annulled in their Place of Origin”, *JIntl Arb.*, vol. 26, 2009, pp. 267, 289–290 (2009) F. Mantilla–Serrano, *supra* 4, p. 470.

¹⁰ Sentencia 25 mayo 2007, *Termorio SA v. Electranta SP*, 487 F.3d 928 (Court of Appeals for the District of Columbia Circuit, EE UU).

¹¹ C. Koch, *supra* 9, pp. 289–290.

¹² Sentencia 28 octubre 1999, 1 Sch 3/99 (Oberlandesgericht Rostock, Alemania).

¹³ Sentencia 31 julio 1996, *Chromalloy Aeroservices v. Arab Republic of Egypt*, 939 F. Supp. 907 (District Court of Columbia, EE UU).

el derecho norteamericano (aplicable en virtud del art. VII CNY) en materia de reconocimiento ejecución de laudos arbitrales. Además, el tribunal remarca que el contrato entre Chromalloy y Egipto pone de manifiesto que la intención de las partes a la hora de concluir el mismo era que la resolución arbitral fuera definitiva y vinculante y que, por lo tanto, no pudiera plantearse recurso alguno frente a la misma ante los tribunales egipcios.

2. Baker Marine¹⁴ y Speir¹⁵

En *Baker Marine*, un tribunal arbitral dictó en Nigeria dos laudos en favor de Baker Marine que condenaban a Danos y Chevron a pagar cerca de tres millones de dólares. Ambos laudos fueron anulados por los tribunales nigerianos. Algunos de los argumentos utilizados para anular el laudo contra Chevron fueron que los árbitros habían incorrectamente concedido daños punitivos o que éstos habían dictado laudos inconsistentes. A pesar de esto, Baker Marine solicitó el reconocimiento de ambos laudos ante los tribunales estadounidenses. La solicitud de reconocimiento del laudo frente a Chevron fue denegada por estos tribunales en primera instancia argumentando que no sería apropiado ejecutar un laudo arbitral sobre la base de la CNY cuando dicho laudo ha sido anulado por los tribunales nigerianos. Esta postura fue confirmada en segunda instancia en base a dos argumentos. En primer lugar, el razonamiento de Baker Marine de que los fundamentos utilizados por los tribunales nigerianos no serían suficiente para anular un laudo arbitral de acuerdo con el derecho estadounidense es rechazado sobre la base de que las partes habían concluido un contrato que establecía el derecho nigeriano como *lex arbitrii*. Por lo tanto, al no haberse pactado una renuncia al planteamiento de recursos contra el laudo, éste era susceptible de ser anulado por los tribunales nigerianos en base a las causas de anulación establecidas por el derecho nigeriano. Es interesante indicar que, en una nota a pie de página, el tribunal afirma que permitir automáticamente la ejecución de un laudo anulado por los tribunales del Estado donde el mismo fue dictado incentivaría a la parte afectada por dicha anulación a acudir a los tribunales de distintos Estados hasta que alguno concediera la ejecución del mismo. El segundo argumento utilizado para confirmar la resolución dictada en primera instancia y, por lo tanto, para rechazar el reconocimiento del laudo anulado es que Baker Marine no había acreditado razón suficiente para no reconocer la sentencia de anulación de los tribunales nigerianos.

La ausencia de razones suficientes para no reconocer la resolución de los tribunales extranjeros y de un acuerdo de renuncia al planteamiento de recursos contra el laudo entre las partes fueron también utilizados como argumentos en *Speir* para denegar el reconocimiento de un laudo anulado por los tribunales italianos.

¹⁴ Sentencia 12 agosto 1999, *Baker Marine(NIG) Ltd v. Chevron (NIG) Ltd*, 191 F.3d 194 (Court of Appeals for the Second Circuit, EE UU).

¹⁵ Sentencia 22 octubre 1999, *Speir v. Calzaturificio Tecnica SpA*, 71 F. Supp. 2d 279 (Southern District Court of New York, EE UU).

3. TermoRio¹⁶

En *TermoRio*, un tribunal arbitral dictó un laudo en Colombia condenando a Electranta a pagar más de sesenta millones de dólares a TermoRio por incumplimiento contractual. Dicho laudo fue anulado por los tribunales colombianos sobre la base de que el procedimiento seguido por los árbitros era contrario al derecho colombiano en tanto éste no permitía expresamente la utilización de las reglas procedimentales de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en el contexto de un procedimiento arbitral. Tras esto, TermoRio solicitó el reconocimiento del laudo ante los tribunales estadounidenses, los cuales denegaron su reconocimiento en primera instancia. Dicha denegación fue confirmada en segunda instancia. Para llegar a esta conclusión, los tribunales estadounidenses argumentan que uno de los preceptos fundamentales de la CNY es que un laudo arbitral no existe para ser ejecutado en otro Estado Contratante si éste ha sido lícitamente anulado por una autoridad competente del Estado en el que el mismo fue dictado. Continúa el tribunal diciendo que solamente la existencia de circunstancias extraordinarias permite la inobservancia de una sentencia de anulación dictada por los tribunales competentes extranjeros y que dichas circunstancias extraordinarias únicamente existen cuando la sentencia de anulación dictada por dichos tribunales es “*repugnant to fundamental notions of what is decent and just in the United States*”. En otras palabras, cuando dicha sentencia es contraria a las nociones básicas de justicia suscritas por EE UU. La no presencia de estas circunstancias extraordinarias en *TermoRio* lleva al tribunal a denegar el reconocimiento del laudo.

III. El caso *Commisa*¹⁷

1. Los hechos del caso

Pemex–Exploración y Producción (PEP), empresa mexicana subsidiaria de la compañía estatal Petróleos Mexicanos (PEMEX), y Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral SRL (Commisa) concluyeron un contrato en octubre de 1997 que autorizaba a Commisa a construir e instalar dos plataformas de gas natural en la Bahía de Campeche. Dicho contrato establecía que la ley aplicable al mismo sería la ley mexicana y que cualquier disputa entre las partes sería resuelta a través de un procedimiento arbitral con sede en Ciudad de México administrado de acuerdo con las Normas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Esta cláusula arbitral fue incluida en el contrato de conformidad con lo que establecía la ley reguladora de PEMEX, aplicable también a PEP en tanto subsidiaría de la primera. El contrato también autorizaba a PEP a ejercer la rescisión admi-

¹⁶ Sentencia 25 mayo 2007, *Termorio SA v. Electranta SP*, 487 F.3d 928 (Court of Appeals for the District of Columbia Circuit, EE UU).

¹⁷ Sentencia 27 agosto 2013, *Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral SRL v. Pemex–Exploración y Producción*, 1:10–cv–00206–AKH (Southern District Court of New York, EE UU).

nistrativa del mismo si Commisa no cumplía con determinadas obligaciones pactadas. En mayo de 2003, PEP y Commisa concluyeron otro contrato esencialmente equivalente.

2. *El inicio de la disputa entre PEP y Commisa*

En marzo de 2004, después de que ambas partes se hubieran culpado mutuamente de incumplir sus respectivas obligaciones contractuales, PEP anunciaba su intención de ejercitar la rescisión administrativa del contrato. Sin embargo, la misma no fue ejercida y notificada a Commisa hasta diciembre de 2004. Dos semanas antes, tras un fallido intento de conciliación, Commisa había presentado una demanda de arbitraje contra PEP ante la CCI.

A) La disputa ante los tribunales mexicanos

Tras haber sido notificada del ejercicio de la rescisión administrativa por parte de PEP, Commisa respondió planteando una petición indirecta de amparo en la que alegaba la inconstitucionalidad de las leyes que otorgaban a PEP la facultad para ejercitar la rescisión administrativa, la inaplicabilidad de estas leyes a la disputa entre las partes y el ejercicio tardío de la rescisión administrativa por parte de PEP. Dicha solicitud fue denegada en agosto de 2005 por los tribunales administrativos mexicanos sobre la base de que la rescisión administrativa llevada a cabo por PEP no era un acto de autoridad pública y, por lo tanto, el procedimiento de amparo no era el adecuado para impugnar la misma. Sin embargo, en una instancia superior, los tribunales mexicanos resolvieron que la rescisión administrativa ejercida por PEP sí que era un acto de autoridad pública y que, por lo tanto, el procedimiento de amparo era el adecuado para impugnar la misma. De esta manera, la cuestión fue remitida al Tribunal Supremo de México que solamente se pronunció sobre la primera de las alegaciones en junio de 2006 dictaminando que las leyes que otorgaban a PEP la facultad para ejercitar la rescisión administrativa eran acordes a la constitución puesto que, por una parte, la rescisión administrativa se encuentra dentro los privilegios especiales concedidos a las agencias estatales para fomentar el bien público y, por otra, el ejercicio de dicha rescisión administrativa no coloca a la contraparte en una situación de indefensión. El resto de alegaciones fueron remitidas de vuelta a los tribunales inferiores que resolvieron en febrero de 2007 que las leyes que otorgaban a PEP facultad para ejercitar la rescisión administrativa habían sido correctamente aplicadas y que la rescisión administrativa había sido ejercida por PEP dentro de los plazos establecidos. Sin embargo, esta decisión no emitió dictamen alguno acerca de la arbitrabilidad de la disputa.

B) La disputa ante el tribunal arbitral

Mientras la solicitud de amparo era conocida por los tribunales mexicanos, el arbitraje ante la CCI siguió su curso. PEP solicitó la recusación del tribunal arbitral en base a la falta de jurisdicción del mismo para conocer del asunto en varias ocasiones. Sin embargo, hasta octubre de 2007 no utilizó como argu-

mento que la rescisión administrativa era un acto de autoridad y, por lo tanto, no sujeto a arbitraje. El tribunal arbitral rechazó todas y cada una de las recusaciones planteadas por PEP por medio de varios laudos preliminares, frente a los cuáles PEP no planteó recurso alguno. En diciembre de 2009, el tribunal arbitral emitió un laudo por mayoría de dos a uno en el que reafirmaba su jurisdicción para conocer de la disputa y fallaba en favor de Commisa.

3. *El cambio normativo en el Derecho administrativo mexicano*

Antes de analizar los acontecimientos que se sucedieron tras la emisión del laudo, es importante hacer referencia a dos cambios legislativos en el derecho administrativo mexicano que se produjeron en diciembre de 2007 y mayo de 2009. El primero de ellos modificaba los tribunales con competencia para conocer impugnaciones frente al ejercicio de rescisiones administrativas. Una sentencia del Tribunal Supremo de México marzo 2010 dictaminaría posteriormente que la competencia de los nuevos tribunales para conocer de dichas impugnaciones era exclusiva. Como consecuencia de dicha modificación, el plazo de prescripción para plantear este tipo de impugnaciones pasó de diez años a cuarenta y cinco días. El segundo establecía que las disputas en torno a rescisiones administrativas no eran arbitrables.

4. *La solicitud de reconocimiento del laudo arbitral en EE UU*

En enero de 2010, Commisa solicitó el reconocimiento del laudo arbitral a la *Southern District Court of New York*. Dicho reconocimiento fue concedido en noviembre de 2010 a través de sentencia judicial, la cual fue recurrida por PEP ante la *Court of Appeals for the Second Circuit*. La ejecución de la sentencia fue aplazada a petición de PEP, previo pago de la correspondiente fianza, hasta que se emitiera dictamen en segunda instancia.

5. *La disputa post-arbitraje ante los tribunales mexicanos*

A) La solicitud de anulación del laudo

a) Primeros intentos fallidos. En abril de 2010, PEP solicitó la anulación del laudo arbitral ante los tribunales de Ciudad de México en base a que la disputa sobre la que resuelve el mismo no es arbitrable y a que dicho laudo es contrario al orden público. Esta solicitud fue denegada en junio de 2010 en primera instancia por los tribunales mexicanos que argumentaron que, por una parte, PEP había renunciado implícitamente a su derecho a cuestionar la falta de jurisdicción del tribunal arbitral al no haber recurrido el laudo preliminar cuando tuvo oportunidad para ello y, por otra, que el laudo no era contrario al orden público.

Tras esto, PEP planteó un recurso de amparo que fue denegado por sentencia octubre 2010 sobre la base de que el contrato entre las partes contenía una cláusula arbitral amparada por la ley reguladora de PEMEX que cubría toda disputa que pudiera surgir entre las partes derivada del incumplimiento contractual o del ejercicio de la rescisión administrativa.

b) A la tercera va la vencida: la sentencia de anulación. La sentencia que denegaba el recurso de amparo fue de nuevo recurrida, lo cual permitió a PEP obtener finalmente un dictamen a su favor en agosto de 2011 que anulaba el laudo arbitral. Los fundamentos de derecho de dicha resolución son dos.

Por una parte, se afirma que la disputa sobre la que el laudo resuelve comporta cuestiones de orden público en tanto las rescisiones administrativas son permitidas precisamente para salvaguardar los recursos financieros del estado. Para apoyar esta afirmación, el tribunal aludió a la normativa que entró en vigor en mayo de 2009 en cuanto principio rector del ordenamiento administrativo mexicano y, por lo tanto, descartando su aplicación retroactiva.

Por otra parte, el tribunal sostiene que el arbitraje está diseñado para resolver disputas de naturaleza exclusivamente privada y no actos de autoridad. De esta forma, puesto que el Tribunal Supremo dictaminó en una sentencia de 1994 que las rescisiones administrativas son actos de autoridad, el tribunal arbitral carecía de competencia para conocer de la rescisión administrativa ejercida por PEP. Además, en tanto las cuestiones derivadas de la rescisión administrativa ejercida por PEP y del incumplimiento contractual alegado por Commisa están estrechamente relacionadas, el tribunal arbitral no solo carecía de competencia para conocer de la rescisión administrativa, sino también del incumplimiento contractual alegado por Commisa. El tribunal aclara que PEP no había renunciado implícitamente a su derecho a cuestionar la falta de jurisdicción del tribunal arbitral ya que solo los derechos de naturaleza privada pueden ser renunciados y, en este caso, PEP estaba actuando como autoridad pública y, por lo tanto, ejercitando derechos de naturaleza pública.

Finalmente, el tribunal clarifica que su decisión no coloca a Commisa en una situación de indefensión ya que la cuestión relativa a la legitimidad de la rescisión administrativa y al presunto incumplimiento contractual de PEP podría haber sido llevada antes los tribunales administrativos con competencia para ello. Es interesante destacar en este sentido que la sentencia parece pasar por alto el cambio legislativo que se produjo en diciembre de 2007.

B) Las respectivas demandas indemnizatorias

PEP no solamente solicitó la anulación del laudo arbitral ante los tribunales mexicanos, sino que también planteó una demanda indemnizatoria frente a Commisa sobre la base de que había sido Commisa la que había incumplido sus obligaciones contractuales. Los tribunales mexicanos resolvieron en octubre de 2011 a favor de PEP, condenando a Commisa a pagar más de cien millones de dólares. Commisa planteó un recurso indirecto de amparo que fue denegado.

Además, Commisa planteó una demanda indemnizatoria frente a PEP antes los tribunales administrativos mexicanos, los cuales dictaminaron en noviembre de 2012 que la misma no podía ser tramitada puesto que, por una parte, el periodo de prescripción de cuarenta y cinco días había transcurrido

y, por otra, la sentencia dictada en febrero de 2007 se lo impedía debido al efecto de cosa juzgada que producía.

4. Consecuencias en EE UU de la sentencia de anulación

A) La remisión del caso a la *Southern District Court of New York*

En respuesta a la declaración de nulidad de los tribunales mexicanos, la *Court of Appeals for the Second Circuit* decidió remitir el caso de vuelta a la *Southern District Court of New York* para que determinara si la ejecución de la sentencia arbitral debería ser denegada sobre la base de que ésta “ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia”(art. V.1^o.e CNY).

B) La decisión de la *Southern District Court of New York*

a) Consideraciones previas: En la solicitud de reconocimiento del laudo, Commsa invocó la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional adoptada en la Ciudad de Panamá en 1975 (Convención de Panamá), cuyo articulado es sustancialmente idéntico al de la CNY. Así, el *District Judge* que conoce del caso concluye que lo que debe determinarse es en qué medida un juez tiene discreción para reconocer un laudo que ha sido anulado por los tribunales de un Estado extranjero en base a lo que establece el art. 5 de la Convención de Panamá (sustancialmente idéntico al art. V CNY). En otras palabras, lo que debe determinarse es el significado de la expresión “podrá denegar el reconocimiento y la ejecución”.

El juez afirma que la expresión utilizada por el art. 5 de la Convención de Panamá parece dar discreción al juez a la hora de decidir sobre el reconocimiento y ejecución de laudos anulados por tribunales extranjero, aunque, tras hacer un breve repaso de lo que la jurisprudencia norteamericana había decretado hasta ese momento en relación a dicha cuestión, concluye que dicha discreción está restringida. En concreto, el juez determina que dicha limitación es descrita en *TermoRio* de la siguiente manera: la sentencia de anulación puede ser obviada si es contraria a las nociones básicas de justicia suscritas por EE UU.

b) Razonamiento y conclusiones. Con base en esto, el juez decreta que la decisión de los tribunales mexicanos es contraria a dichas nociones básicas de justicia y que, por lo tanto, su observancia no es necesaria. En consecuencia, la *Southern District Court of New York* confirma la decisión tomada previamente en noviembre de 2010 y, por tanto, reconoce el laudo.

Para fundamentar esta resolución, el juez afirma en primer lugar que, cuando se inició el procedimiento arbitral en 2004, Commsa creía legítimamente que su disputa con PEP era arbitrable en base a los dos contratos concluidos en 1997 y 2003 y a lo que establecía la ley reguladora de PEMEX. Además, la conducta de PEP, que hasta octubre de 2007 no utilizó como argumento que la rescisión administrativa era un acto de autoridad y, por lo tanto, no sujeto a arbitraje demuestra que la propia compañía también creía

que dicha disputa era arbitrable. El juez continúa diciendo que hasta mayo de 2009 ninguna fuente del derecho mexicano apoyaba el argumento de que la disputa entre PEP y Commisa no era arbitrable y que los tribunales mexicanos se basaron en gran medida en el cambio normativo que se produjo en ese momento para anular el laudo arbitral. De esta forma, en opinión del juez, la sentencia de anulación constituye una aplicación retroactiva de dicha norma y es contraria a las expectativas legítimas de las partes, a pesar de que los tribunales mexicanos afirmaron en la sentencia de anulación que la nueva normativa solamente era tenida en cuenta para poner de manifiesto un principio rector del ordenamiento administrativo de México. Da a entender el juez que la aplicación retroactiva de una norma supone por sí misma una vulneración de las nociones básicas de justicia suscritas por EE UU, pero que dicha vulneración es todavía más manifiesta si se tiene en cuenta que la aplicación retroactiva se llevó a cabo con el objetivo de beneficiar a una empresa estatal frente a una persona privada. Esto es así puesto que los tribunales que conocen de una disputa entre una persona privada y un ente público que ha renunciado a su privilegios al contratar con una persona privada deben tratar a ambas partes como iguales tal y como se puso de manifiesto, entre otras sentencias, en *United States v. Winstar Cop*¹⁸.

En segundo lugar, el juez afirma que el carácter arbitrario e injusto de la sentencia de anulación es todavía más patente si se tiene en cuenta que la misma coloca a Commisa en una situación de total indefensión, ya que no existe recurso alguno del que Commisa pueda hacer uso para plantear la falta de fundamentos de PEP a la hora de ejercitar la rescisión administrativa y su consiguiente incumplimiento contractual. Esto es así por dos motivos. En primer lugar, la nueva normativa que entró en vigor diciembre 2007 y que fue confirmada por el Tribunal Supremo en marzo de 2010 modificó los tribunales con competencia para conocer impugnaciones frente a rescisiones administrativas, lo cual redujo el plazo de prescripción para impugnar las mismas de diez años a cuarenta y cinco días. En segundo lugar, la sentencia dictada en febrero de 2007 produce efecto de cosa juzgada en relación con esta cuestión en opinión de los tribunales mexicanos, lo cual impide a éstos volver a conocer de la misma. Esta ausencia de recursos es, en opinión del juez, particularmente inaceptable si se tiene en cuenta que Commisa ha sido condenada por los tribunales mexicanos a indemnizar a PEP, sin entrar a conocer adecuadamente sobre el fondo del asunto, simplemente porque PEP ejercitó la rescisión administrativa.

IV. Conclusión

La decisión de los tribunales estadounidenses en *TermoRio* claramente indicaba que la sentencia de anulación de un laudo dictada por los tribunales competentes extranjeros del Estado en que dicho laudo fue dictado debería ser en principio observada a la hora de decidir si denegar o no la solicitud de

¹⁸ Sentencia 1 julio 1996, *United States v. Winstar Cop*, 518 U.S. 839 (Supreme Court, EE UU).

reconocimiento y ejecución del mismo. Sin embargo, esta decisión no contiene pronunciamiento alguno en relación a si la resolución en *Chromalloy* fue correcta o no. Así, aunque el precedente creado por *Chromalloy* no sucumbe a *TermoRio*, lo cierto es que la buena disposición de los tribunales estadounidenses a reconocer y ejecutar laudos anulados por los tribunales competentes extranjeros del Estado en que dicho laudo fue dictado parece desaparecer casi por completo tras *TermoRio*. Esto es así en tanto *TermoRio* confirmó un cambio de tendencia en la jurisprudencia norteamericana que ya se podía vislumbrar en *Baker Marine* y *Speir* en relación a cómo lidiar con una solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo anulado por los tribunales competentes del Estado extranjero en que dicho laudo fue dictado. Esta nueva tendencia jurisprudencial establece una difícilmente rebatible presunción, de acuerdo con la cual los tribunales estadounidenses que conocieran de una petición de reconocimiento y ejecución de un laudo anulado por los tribunales competentes del Estado extranjero en que dicho laudo fue dictado reconocerían en principio la sentencia de anulación como válida y, por lo tanto, denegarían la ejecución del laudo. Dicha regla solamente debería ser ignorada en caso de que el reconocimiento de dicha sentencia de anulación supusiera una vulneración de las nociones básicas de justicia suscritas por EE UU.

A pesar de que el juez que conoce del asunto en *Commisa* toma *TermoRio* como caso de referencia para determinar hasta qué punto tiene discreción el juez ante el que se plantea una solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo anulado por un tribunal competente extranjero para reconocer o denegar la misma, lo cierto es que *Commisa* supone un nuevo giro en la jurisprudencia norteamericana en tanto reaviva *Chromalloy* y, por lo tanto, la buena disposición de los tribunales norteamericanos para reconocer y ejecutar un laudo anulado por los tribunales competentes extranjeros del Estado en que dicho laudo fue dictado, lo cual coloca a éstos al nivel de sus homónimos en Francia¹⁹ o Países Bajos²⁰ en relación con esta cuestión y reafirma la posición de EE UU como Estado comprometido con el arbitraje. Esto es así porque, tras *Commisa*, las razones que justifican el reconocimiento y ejecución de laudos anulados por los tribunales competentes del Estado en que el mismo fue dictado no parecen ser tan extraordinarias como *TermoRio* aparentaba sugerir en tanto la aplicación retroactiva de una norma como fundamento para anular la sentencia arbitral o la colocación de la parte afectada por la sentencia de anulación en una situación de indefensión como consecuencia de la misma parecen ser razón justificativa suficiente para reconocer y ejecutar el laudo arbitral anulado. En otras palabras, el estándar que compele a los tribunales estadounidenses a observar una sentencia de anulación dictada por los tribunales competentes del Estado extranjero en que el mismo fue dictado y, por lo tanto, a denegar la solicitud de reconocimiento y ejecución

¹⁹ Sentencia 23 marzo 1994, *Société Hilmarion Ltd v Société OTV*, *Yearb. Comm. Arb.* vol. XX, p. 663 (*Cour de cassation*, Francia).

²⁰ Sentencia de 25 junio 2010, *OAQ Rosneft v. Yukos Capital SARL*, Caso Número 09/02566 (Hoge Raad, Países Bajos).

del laudo parece haberse suavizado como consecuencia del dictamen de la *Southern District Court of New York* en *Commisa*.

United States District Court Southern District of New York (Case 1:10-cv-00206-AKH), Sentencia de 27 agosto 2013

Laudo arbitral pronunciado en México. Reconocimiento en Estados Unidos. Laudo anulado en el Estado de origen. Régimen aplicable. Aplicación de la Convención de Panamá de 1975. Art. VII CVY: principio de la legislación más favorable. Carácter arbitrario e injusto de la sentencia de anulación. Contrariedad a las normas básicas de justicia. Reconocimiento del laudo.

Juez: Alvin K. Hellerstein, U.S.D.J.

Partes: *Corporacion Mexicana de Mantenimiento integral, S. de R.L. De C.V. / Pemex-Exploracion Produccion.*

Fuente: <http://sdnyblog.com/wp-content/uploads/2013/08/10-Civ.-00206-2013.08.27-Opinion-Confirming-Arbitration-Award.pdf>.

Normas aplicadas: Arts. V.1º y VII CNY; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Panamá el 30 enero 1975.

[...]

IV. Discussion and analysis

Parties engaged in cross-border transactions often agree to arbitrate their disputes to promote both fairness, and the mutual perception of fairness, and to avoid foreign judicial systems and perceived favoritism to local parties, particularly if the local party is a government-owned, or politically powerful, entity. International law favors arbitration, and generally facilitates the enforceability of arbitrators' awards. However, national sovereignty runs strong, and sometimes results in judicial interventions, and even nullifications, of arbitration proceedings and awards. If that occurs, the courts of the nation in which the prevailing party seeks to enforce the award in its favor may be presented with a dilemma: to enforce the arbitration award, or to defer to the judgment nullifying the award?¹

This is the dilemma of this case, a dilemma that the remand of the Second Circuit asks me to resolve. The issue, as it is framed by treaty, statute and case law is this: What, if any, is the discretion of a court asked to confirm an arbitration award that has been nullified by a competent authority of the state in which the arbitration was held?

Under Article 5 of the Panama Convention as applied by the Federal Arbitration Act, "recognition and execution of [the arbitral award] may be refused" if the award has been nullified by a "competent authority" of the state in which, or according to the law of which, the arbitration was conducted. The statutory phrase, "may", gives me discretion but, it appears from the two important court of appeals

¹ Cf. Radu Lelutiu, Note, Managing Requests for Enforcement of Vacated Awards Under the New York Convention, 14 *Am. Rev. Int'l Arb.* 345,351 (2004) (observing that it is not unusual for arbitration awards to be vacated because "the breaching party is not infrequently a government entity in whose rescue national courts are eager to graciously aid")

cases on the subject, a narrow discretion². The Second Circuit in *Baker Marine* did not define the scope of discretion, ruling only that the party that had won the arbitration did not give an “adequate reason” why comity should not be given to the foreign court’s judgment. 191 F.3d at 197. In *TermoRio*, the D.C. Circuit gave a more substantive definition of the enforcing court’s discretion: if the judgment of nullification “is repugnant to fundamental notions of what is decent and just in the United States” or, stated another way, if the judgment “violated any basic notions of justice in which we subscribe”, then it need not be followed. 487 F.3d at 939.

I find that under the standard announced in *TermoRio*, the decision vacating the Award violated “basic notions of justice”, and that deference is the refore not required. When Commisa initiated arbitration at the end of 2004, it had every reason to believe that its dispute with PEP could be arbitrated. Twice PEP had signed an agreement stating that disputes related to the gas platforms contracts would be arbitrated. The arbitration clause was broadly worded and mandatory, providing that “Lainy controversy, claim, difference, or dispute that may arise from or that is related to, or associated with, the present Contract or any instance of breach with the present Contract, shall be definitively settled through arbitration” Ex. 2 § 23.3. PEP had the authority to enter into such an arbitration provision, as the organic law that gave PEP its existence specifically authorized it to resolve commercial disputes by arbitration. See Ex. MMM at 443, Section 14 of the PEMEX and Affiliates Organic Law (“In the event of international legal acts, Petroleos Mexicanos or its Affiliates may agree upon the application of foreign law, the jurisdiction of foreign courts in trade matters, and execute arbitration agreements whenever deemed appropriate in furtherance of their purpose”).

NAFTA, the trade agreement that Mexico, the United States, and Canada executed in 1992, was to the same effect. It authorized arbitration of disputes between private parties and a signatory nation in cases where state enterprises had contracted in the public interest. See *North American Free Trade Agreement, U.S.–Can.–Mex.*, Dec. 17, 1992, 32 I.L.M. 289 (1993), art. 1116. Clearly, Mexico had agreed that it could be subject to arbitration in cases just like the one before us, and indeed Commisa’s parent, KBR, has sought just an arbitration. The fact that Mexico had agreed that it could engage in arbitration suggests that Mexico believed its instrumentalities were subject to arbitration as well.

Moreover, PEP’s own conduct showed that it considered itself subject to arbitration. PEP’s initial arguments against arbitration had nothing to do with a “public policy” against allowing state enterprises to enter arbitration, but instead were focused on narrow, technical grounds. PEP argued, among other things, that Commisa had waived its claims by filing an amparo action, and that Commisa had failed to properly exhaust other options before seeking arbitration. See Ex. 87 at 12–16. Even after the Mexican Supreme Court issued its June 23, 2006 ruling that the administrative rescission statutes were valid and constitutional, PEP’s arguments against arbitration were based on the principle of *res judicata*, not public policy. It was not until October 2007, nearly three years after Commisa initiated the arbitration, that PEP made the argument that public policy forbade arbitration³.

Indeed, it was not until May 28, 2009, when Section 98 of the Law of Public Works and Related Services came into effect, that there was a source of law that supported the argument that the parties’ dispute was not arbitrable. The statute provided: “the administrative rescission, early termination of the contracts and such cases as the Regulation of this Law may determine may not be subject to arbitration proceedings”. Ex. MMM at 427. The Eleventh Collegiate Court relied heavily on Section 98 in its decision to strike down the arbitration award in favor of Commisa. The purpose of the law, according to the Eleventh Collegiate Court, was “to protect the economy and public expenditure by abandoning the practices that were aimed at granting more participation to private parties than to the State”. Id. at 431. It therefore followed that it “would be contrary to public policy” to allow PEP, an entity that was so important to the public expenditure, to be subject to a dispute resolution procedure governed by private parties. Id. at 432.

² At argument, Tread the cases as giving me a “wee small area of discretion.” May 10, 2012 Transcript at 2:19–22.

³ Even PEP’s own witness, Doctor Francisco Gonzalez de Cossio, expressed doubts about the strength of the public policy argument. In a 2008 article, Gonzalez de Cossio said of his argument: “its success has been virtually zero.” Ex. 96 at § III.D.a.

The Eleventh Collegiate Court stated that it was not applying Section 98 retroactively, but only as a “guiding principle”, and that a 1994 Mexican Supreme Court decision supported its conclusion. *Id.* at 432, 436–37. However, the 1994 decision did not mention arbitration, and its relevance to this case was so marginal that PEP failed to cite it during the initial years of the parties’ litigation. The decision seems to be available only in extract, as the parties represented in response to the court’s inquiry. See Evidentiary Hearing Tr. at 79: 11-80: 17. Based on the Eleventh Collegiate Court’s extensive discussion of Section 98, it was this law, not the 1994 Mexican Supreme Court decision, that was critical to its decision. See *Ex. MMM* at 427–32. Thus, retroactive application of laws and the unfairness associated with such application is at the center of the dispute before me;

Elementary considerations of fairness dictate that individuals should have an opportunity to know what the law is and to conform their conduct accordingly; settled expectations should not be lightly disrupted. For that reason, the “principle that the legal effect of conduct should ordinarily be assessed under the law that existed when the conduct took place has timeless and universal appeal”. In a free, dynamic society, creativity in both commercial and artistic endeavors is fostered by a rule of law that gives people confidence about the legal consequences of their actions.

Landgraf v. USI Film Products, 511 U.S. 244, 265–66 (1994) (citation omitted). Here, the law at the time of the parties’ contracting gave COMMISA the “settled expectation” that its dispute could be arbitrated. The 1994 Mexican Supreme Court decision was not sufficient to put Commisa on notice that the statute that specifically empowered PEP to arbitrate and the arbitration clauses PEP had agreed to should have been ignored.

Further, this retroactive application of Section 98 was undertaken to favor a state enterprise over a private party. The Eleventh Collegiate Court explained that administrative rescissions helped “safeguard [the state’s] financial resources” and that “the State should be granted ... suitable mechanisms to fulfill [this] objective”. *Ex. MMM* at 422, 431. This rationale flouts a basic principle of justice; where a sovereign has waived its immunity and has agreed to contract with a private party, a court hearing a dispute regarding that contract should treat the private party and the sovereign as equals. See *United States v. Winstar Com.*, 518 U.S. treat the private party and the sovereign as equals. See *United States v. Winstar Com.*, 518 U.S. 839, 895 (1996) (“When the United States enters into contract relations, its rights and duties therein are governed generally by the law applicable to contracts between private individuals.”) (citation omitted); *United States v. Bostwick*. 94 U.S. 53,66 (1877) (“The United States, when they contract v.-ith their citizens, are controlled by the same laws that govern the citizen in that behalf.”); *Cooke v. United States*. 91 U.S. 389, 398 (1875) (finding that when the United States “comes down from its position of sovereignty, and enters the domain of commerce, it submits itself to the same laws that govern individuals there”).

Applying a law that came into effect well after the parties entered into their contract was troubling. But this unfairness was exacerbated by the fact that the Eleventh Collegiate Court’s decision left Commisa v.-ith out a remedy to litigate the merits of the dispute that the arbitrators had resolved in Commisa’s favor.

Throughout the litigation in Mexico, the Mexican courts recognized that the parties’ dispute could have been brought in the Mexican courts. In its June 23, 2006 decision, the Mexican Supreme Court observed that “there is no obstacle or restriction whatever against a private party ... [filing] within the relevant time periods ... an administrative dispute proceeding, thereby triggering intervention by the relevant court, if [the aggrieved party] ... has been adversely affected by the cancellation of the administrative contract for public works to which it was a party”. *Ex. LLL* at 71. This right to judicial recourse was essential to the Mexican Supreme Court’s conclusion that administrative rescissions were constitutional, and not arbitrary cancellations of the contract rights of private counter-parties. Thus, the Eleventh Collegiate Court justified its judgment of nullification by observing that the case “may have been 839, 895 (1996) (“When the United States enters into contract relations, its rights and duties therein are governed generally by the law applicable to contracts between private individuals.”) (citation omitted); *United States v. Bostwick*. 94 U.S. 53,66 (1877) (“The United States, when they contract v.-ith their citizens, are controlled by the same laws that govern the citizen in that behalf.”); *Cooke v. United States*. 91 U.S. 389, 398 (1875) (finding that when the United States “comes down

from its position of sovereignty, and enters the domain of commerce, it submits itself to the same laws that govern individuals there”).

Applying a law that came into effect well after the parties entered into their contract was troubling. But this unfairness was exacerbated by the fact that the Eleventh Collegiate Court’s decision left *Commisa v.* without a remedy to litigate the merits of the dispute that the arbitrators had resolved in *Commisa’s* favor.

Throughout the litigation in Mexico, the Mexican courts recognized that the parties’ dispute could have been brought in the Mexican courts. In its June 23, 2006 decision, the Mexican Supreme Court observed that “there is no obstacle or restriction whatever against a private party ... [filing] within the relevant time periods ... an administrative dispute proceeding, thereby triggering intervention by the relevant court, if [the aggrieved party] ... has been adversely affected by the cancellation of the administrative contract for public works to which it was a party”. Ex. LLL at 71. This right to judicial recourse was essential to the Mexican Supreme Court’s conclusion that administrative rescissions were constitutional, and not arbitrary cancellations of the contract rights of private counter-parties. Thus, the Eleventh Collegiate Court justified its judgment of nullification by observing that the case “may have been contested by filing a federal ordinary administrative action before a District Judge in Administrative Matters to analyze the substantive matter”. Ex. MMM at 434.

But by the time the Eleventh Collegiate Court issued its opinion, this option was no longer available to *Commisa*. Article 14(VII) of the Organic Law of the Federal Court in Tax and Administrative Matters, a 2007 statute, gave the Tax and Administrative Court jurisdiction over public works cases involving Mexican state entities. That court has a short, 45-day statute of limitations. Based on that statute, the Mexican Supreme Court held in 2010 that the Tax and Administrative Court was the exclusive forum for such cases. The necessary implication is that the District Courts for Administrative Matters, in which a 10-year statute of limitations applies, are not available to hear disputes like this one. *Commisa* tested this issue, filing suit in the Tax and Administrative Court on November 6, 2012, arguing that the 10-year statute of limitations should apply, but *Commisa’s* argument was rejected and the case was dismissed barely a month after its filing. The Tax and Administrative Court held that *Commisa’s* suit was barred by both the statute of limitations and by *res judicata*⁴. This lack of remedy is particularly unjust because *Commisa* has been deemed to owe damages to PEP, even though there has been no full hearing on the merits outside arbitration, simply because PEP issued an administrative rescission.

For these reasons, this is a very different case from *Baker Marine* and from *TerrnoRio*. In neither of those cases did the annulling court rely on a law that did not exist at the time of the parties’ contract. In both *Baker Marine* and *TerrnoRio*, the nullification was based on the failure of arbitrators to follow proper procedure. The courts of Nigeria and Colombia did not hold that the cases could not be subject to arbitration, and therefore there was no contradiction between the government entities’ agreements to arbitrate and the courts’ rulings. Here, in contrast, the Eleventh Collegiate Court ruled that the entire case was not subject to arbitration based on public policy grounds, a ruling that was at odds with PEP’s own agreement, the PEMEX enabling statute, and the law of Mexico at the time of contracting and the commencement of arbitration.

In declining to defer to the Eleventh Collegiate Court, I am neither deciding, nor reviewing, Mexican law. I base my decision not on the substantive merit of a particular Mexican law, but on its application to events that occurred before that law’s adoption. At the time *Commisa* brought its claims

⁴ PEP’s expert Roberto Hernandez-Garcia testified that he believed that *COMMISA* still has a remedy in the Mexican courts, despite Art. 14(VII). He contended that Art. 14(VII) should not apply because it is a future oriented law and because the Mexican constitution forbids retroactive application of laws. –Evidentiary Hearing Tr. at 309:4–12; 315:25–316:6. However, I found the testimony of *COMMISA’s* witness, Dr. Claus Werner von Wobeser Hoepfner, more convincing. Von Wobeser Hoepfner testified that Art. 14(VII) could be applied to actions filed before the statute’s enactment because it is considered a procedural law, and such laws are applied retroactively. See Evidentiary Hearing Tr. at 181:20–182:1, 201:20–202: 14. Moreover, the Tax and Administrative Court recently rejected *Commisa’s* claims on the additional ground that *res judicata* barred the action. Even if *Commisa* could somehow pass these legal hurdles, re-litigation in the Mexican courts would add undue and unreasonable delay to a case that has already lasted almost 10 years.

against PEP, there was no statute, case law, or any other source of authority that put Commisa on notice that it had to pursue its claims in court, instead of in arbitration. Commisa reasonably believed that it was entitled to arbitrate the case, and the Eleventh Collegiate Court's decision disrupted this reasonable expectation by applying a law and policy that were not in existence at the time of the parties' contract, thereby denying Commisa an opportunity to obtain a hearing on the merits of its claims. The decision therefore violated basic notions of justice, and I hold that the Award in favor of Commisa should be confirmed.

V. Conclusion

For the reasons stated in this opinion, I grant Commisa's renewed motion to confirm the Award, and I deny PEP's motion to dismiss Commisa's petition. The clerk shall mark the motions (Docs. No. 83 and 89) terminated.

Several issues remain before this case can be closed: the amount of the judgment to be entered in Commisa's favor, whether that judgment should reflect Commisa's obligations under its performance bonds and the judgment in Mexico in favor of PEP against Commisa's sureties with respect to those bonds, the re-deposit by PEP of a cash deposit in lieu of a supersedeas bond, and any other appropriate matters. These issues can be discussed with me at a conference to be held September 12, 2013, at 3 p.m. Counsel shall confer before the conference and jointly propose, in a single letter to be sent to the court by September 9, 2013, an agenda for the conference and their respective positions on the issues to be discussed.